

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 15 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de agosto de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **97-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes

1. El 31 de julio de 2025, la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador—CONASEP, la Federación de Trabajadores Municipales y Provinciales—FETMYP, la Federación Nacional de Asociaciones de Empleados de los Consejos Provinciales del Ecuador—FENACOPE; y la Confederación Ecuatoriana de Empleados Municipales—C.E.E.M (en conjunto, “**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo y con solicitud de suspensión provisional, en contra de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Integridad Pública, (“**Ley de Integridad**” o “**LOIP**”), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025.¹

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1 de la LOGJCC, la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, a partir de la expedición de la ley cuya inconstitucionalidad se demanda. Por lo tanto, se observa que la demanda cumple con dicho parámetro.

3. Normas impugnadas

3. Los accionantes impugnan, por el fondo, los siguientes artículos de la LOIP que reforman la Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”).

3.1. Artículo 6 numeral 3:

¹ Conforme con la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, se han presentado 24 demandas con identidad de objeto y acción: 52-25-IN, 53-25-IN, 54-25-IN, 58-25-IN, 60-25-IN, 62-25-IN, 63-25-IN, 64-25-IN, 66-25-IN, 68-25-IN, 70-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 77-25-IN, 78-25-IN, 81-25-IN, 84-25-IN, 88-25-IN, 91-25-IN, 92-25-IN, 96-25-IN. También, dejó constancia de que la presente causa tiene relación con el caso 93-25-IN.

Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente: Art. 14.- Condiciones para el reingreso al sector público. - Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto no podrá reingresar al sector público bajo la modalidad de nombramiento permanente, durante el periodo de 5 años contados desde la fecha en que se produjo su separación. Podrá hacerlo en cualquier tiempo siempre que devuelva el monto de la indemnización, menos lo devengado. La misma condición de reingreso a la administración pública se aplicará para quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, compra de renuncia con indemnización y otras figuras similares.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.

3.2. Artículo 6, numeral 4, en la frase “y, no generarán derechos de estabilidad”:

Sustitúyase el literal b) del artículo 17, por el siguiente: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos o cargos; y, no generarán derechos de estabilidad. Se expiden para ocupar:

3.3. Artículo 6, numeral 6, en la frase “pruebas de confianza”

Sustitúyase el literal j) del artículo 22, por el siguiente: j) Someterse a las pruebas de confianza y evaluaciones periódicas, durante el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la normativa emitida por la entidad rectora en integridad pública en coordinación con el ente rector del trabajo; y,

3.4. Artículo 6, numeral 7, en la sustitución del literal j) del artículo 23 de la LOSEP:

Sustitúyase los literales a), e), h); y, j) del artículo 23, por los siguientes: (...) j) Recibir la opción de reingresar a la institución pública, a la que hubiere renunciado, para emigrar al exterior en busca de trabajo, en forma debidamente comprobada, siempre que en sus dos últimas evaluaciones de desempeño haya obtenido puntajes de excelente o su equivalente y no haya sido sujeto a sanción administrativa por la institución o sanción alguna por parte de la Contraloría General del Estado;

3.5. Artículo 6, numeral 8:

Elimínese el quinto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 24.

3.6. Artículo 6, numeral 13, en la frase “o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio”:

Sustitúyase el literal m) del artículo 48, por el siguiente: m) Haber obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación del desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio;

3.7. Artículo 6, numeral 16

Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente: Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. - La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe motivado de la unidad requirente y la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

El porcentaje máximo de contratación de personal ocasional será definido en el Reglamento de esta Ley. Se exceptúa de estos porcentajes a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad competente; en el caso de puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y, el de las mujeres embarazadas cuya estabilidad laboral durará hasta que concluya el período de lactancia.

El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia, derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento; con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación, licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo o para prestar servicios en otra institución del sector público.

Por la naturaleza de este tipo de contratos, no se genera derecho para ingresar a la carrera del servicio público, estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente; pudiendo darse por terminado en cualquier momento por las causales establecidas en la presente Ley, su reglamento o las cláusulas contractuales.

Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato.

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la Ley.

3.8. Artículo 6, numeral 22 en la frase “La calificación de satisfactorio tendrá acceso a programas de formación”

Art. 80.- Efectos de la evaluación. - La evaluación del desempeño será obligatoria, semestral, técnica y vinculante para todos los servidores públicos, independientemente de su régimen, función o nivel jerárquico. Su aplicación es responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano y las autoridades nominadoras, bajo seguimiento y acompañamiento del Ministerio del Trabajo o quien hiciere sus veces.

La evaluación medirá el cumplimiento de metas, la calidad del trabajo, la conducta institucional, la eficiencia, la responsabilidad y los aportes al mejoramiento institucional. El procedimiento deberá garantizar objetividad, criterios uniformes y la posibilidad de revisión por parte del evaluado.

La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que deberá iniciarse máximo en el término de cinco (5) días de emitido el resultado de la evaluación de desempeño.

La servidora o servidor que obtuviere la calificación de regular será reevaluado en el plazo de tres meses. Si en la reevaluación mantuviere la misma calificación o descendiere, se procederá con su destitución, conforme el debido proceso y la normativa aplicable.

La calificación de satisfactorio tendrá acceso a programas de formación.

La calificación de muy bueno o excelente otorgará prioridad para ascensos, promociones, acceso a programas de formación, recategorización, reconocimientos y demás estímulos establecidos en esta Ley o en normativa interna.

3.9. Artículo 6, numeral 26

Sustitúyase la Disposición General Primera por lo siguiente: El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta Ley, será definido en el Reglamento de esta Ley.

3.10. Artículo 6, numeral 7, literal a)

Sustitúyase los literales a), e), h); y, j) del artículo 23, por los siguientes: (...) a) Gozar de la estabilidad laboral que la Ley determine cuando se cumpla con las funciones asignadas para el cargo desempeñado de manera eficiente, conforme las evaluaciones realizadas por la institución a la que pertenece;

3.11. Artículo 6, numeral 21, literal c)

Agréguese como literal c) del artículo 79 lo siguiente: c) Mantener la estabilidad en el sector público, la cual estará sujeta a resultados de calidad y eficiencia del servicio público

3.12. Artículo 6, numeral 24, en la frase “condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados

Sustitúyase el artículo 81, con el siguiente: Art. 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos. - Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implementación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad condicionada a resultados de los servidores idóneos y calificados (...).

3.13. Artículo 6, numeral 25, segundo inciso

Sustitúyase el segundo inciso del artículo 82, con el siguiente: (...) La estabilidad estará condicionada a resultados mediante procesos de evaluación y con incentivos económicos

regulados en el Reglamento, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del servicio público.

3.14. Disposición derogatoria quinta:

Quinta. - Deróguese el artículo 89 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

4. Los accionantes impugnan, por el fondo, los siguientes artículos de la LOIP que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial:

4.1. Disposición reformativa décimo sexta, numeral 2 literal b) numerales 23 y 24:

En el artículo 109, efectúese las siguientes reformas:

b. Inclúyase los siguientes numerales:

23.La jueza o juez que en procesos de delincuencia organizada imponga medidas alternativas a la prisión preventiva o sustituya la prisión preventiva sin motivación e incumpliendo los requisitos legales, en perjuicio del interés social y la protección de los derechos de las víctimas.

Para la determinación de esta conducta en cualquier momento el Consejo de la Judicatura podrá solicitar de oficio al Presidente de la Corte Provincial o de la Corte Nacional de Justicia según corresponda emita una declaratoria jurisdiccional en la cual se establezca si la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva o la revocatoria de esta, fueron emitidas en cumplimiento de los requisitos legales.

24.La o el fiscal que, en presencia de un delito flagrante por delitos de delincuencia organizada, extorsión, asociación ilícita o conflicto armado interno y sus conexos, beneficie al imputado con medidas alternativas sin la fundamentación debida.

4.2. Disposición reformativa décimo sexta, numeral 3, literal a), en la frase “donde no se generará estabilidad a los servidores judiciales” y literal c):

A continuación del artículo 269, agréguese el siguiente artículo: Art. 269.1.- Declaratoria de emergencia. - En caso de que, previo análisis del Presidente del Consejo de la Judicatura, la Función Judicial requiera de acciones inmediatas y urgentes para abordar problemas del servicio público de administración de justicia, y realizar mejoras esenciales para garantizar la tutela judicial efectiva de la ciudadanía, se resolverá la declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Previo a la declaratoria, el Presidente del Consejo de la Judicatura someterá a aprobación del Pleno del Consejo los informes técnicos que establezcan la necesidad de declarar en emergencia la Función Judicial. Una vez que se cuente con la aprobación de la mayoría simple, el Director General del Consejo de la Judicatura emitirá la resolución de declaratoria de emergencia en la Función Judicial.

Esta declaratoria permitirá de forma temporal y excepcional, realizar las siguientes acciones:

- a. Establecer un régimen especial y expedito de ingreso a la carrera judicial, donde no se generará estabilidad a los servidores judiciales (...).
- c. Realizar evaluaciones anticipadas a jueces y fiscales (...).

4. Pretensión y fundamentos

5. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por el fondo de las normas impugnadas de acuerdo con los siguientes argumentos:
6. Respecto de las normas que reforman la LOSEP, alegan que el artículo 6 numeral 3 de la LOIP vulnera los principios de igualdad (artículo 11 numeral 2 de la Constitución), y de la eficiencia de la administración pública (artículo 227 de la Constitución); y, los derechos a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades (artículo 61 numeral 7 de la Constitución); a que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o dejar de hacer algo no prohibido por la ley (artículo 66 numeral 29 literal d) de la Constitución). Los accionantes cuestionan la primera y segunda oración, así como el segundo inciso del artículo 6 numeral 3 de la LOIP porque, a su criterio, el ejercicio de un cargo público solo es posible si el servidor ha ganado un concurso, para lo cual es necesario que quienes participen estén en condiciones de igualdad. Por eso, la prohibición impuesta en la norma, que impide que los ex servidores de carrera que han sido indemnizados participen en un concurso de méritos y oposición, vulnera los mencionados derechos y principios. Enfatizan que esta prohibición tampoco es una causal de cesación que le inhabilitaría a una persona a ocupar un cargo público y que carece de un fin constitucionalmente válido.
7. De igual forma, señalan que condicionar “el reingreso al sector público o la devolución de la indemnización o una parte de ella, hace de la indemnización una causa ilegítima, cuando ésta no es sino el resultado del ejercicio de la potestad pública que -con esta regulación- se torna igualmente ilegítima”.
8. Argumentan que el artículo 6 numeral 4 de la LOIP infringe el derecho al trabajo (artículo 33, 61.7 y 327 de la Constitución), el ingreso al servicio público (artículo 228 de la Constitución) y la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) porque impide la realización de los concursos públicos, y en consecuencia, el ejercicio del servicio público, en virtud de una prórroga indefinida de los nombramientos provisionales. Señalan que las normas permiten que prevalezca la inestabilidad laboral y privan del ejercicio de otros derechos en condiciones de igualdad. Enfatizan que “cuando se establece en términos generales que el nombramiento provisional ‘no genera derechos de estabilidad’, se habilita a la administración pública a la vinculación y desvinculación discrecional bajo esta modalidad, sin límite alguno”. Alegan que esta situación generaría incertidumbre

pues los funcionarios podrían ser “despedidos en cualquier momento a pesar de prestar servicios en cargos cuya necesidad institucional se ha vuelto permanente”.

9. Indican que el artículo 6 numeral 6 de la LOIP vulnera los principios de acceso al servicio público (artículo 228 de la Constitución) porque la frase “pruebas de confianza”, que es lo que impugnan, se trata de un criterio propio de los servidores de elección popular, y no de los servidores de carrera porque para ellos se aplica criterios meritocráticos. Concluyen que:

[...] la aplicación generalizada de las ‘pruebas de confianza’ que está orientada a medir un estándar que resulta exclusivamente aplicable a los servidores de libre nombramiento y remoción, desnaturaliza y consecuentemente transgrede los principios de mérito, objetividad y calidad que justifican el acceso al servicio público de carrera.

10. Señalan que el artículo 6 numeral 7, literal j) infringe los principios de igualdad, de prohibición de restricción de derechos, de inalienabilidad de los derechos, de su desarrollo progresivo y de la prohibición de regresión en su protección (artículo 11, numerales 2, 4, 6 y 8 de la Constitución) y el derecho a migrar (artículo 40 numeral 4 y 326 de la Constitución) porque la norma discrimina el acceso al servicio público a las personas que hayan salido del país para residir en otro lugar. Esto también vulneraría la obligación estatal de adecuar la normativa interna a los derechos constitucionales y los tratados internacionales (artículo 84 de la Constitución), al no estimular el retorno a los migrantes y adoptar medidas normativas para su regreso. Alegan que antes de la reforma existía un trato preferente para el reingreso al servicio público que ahora es sustituido por un trato “opcional”. Además, manifiestan que se exigen condiciones para que la persona que migró quiera reingresar al servicio público y que aquellas condiciones (excelencia en las evaluaciones e inexistencia de sanciones administrativas) son discriminatorias.
11. Alegan que el artículo 6.8 de la LOIP vulnera la prohibición de restricción de derechos, así como los principios de inalienabilidad de los derechos, de su desarrollo progresivo y de la prohibición de regresión en su protección (artículo 11, numerales 4, 6 y 8 de la Constitución), el derecho al trabajo (artículo 33 de la Constitución), el derecho a la integridad psíquica y a una vida libre de discriminación y violencia (artículos 66 numeral 3 literal a) y b), 331 y 326 de la Constitución) porque elimina la siguiente garantía “[e]l cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador constituye violencia psicológica y patrimonial en el caso de reducción de la remuneración”. Sostienen que la eliminación de esta garantía implica que “el cambio de ocupación como una forma de violencia psicológica o patrimonial será posible, sin que esto configure una forma de acoso laboral, se cuente o no con la autorización del trabajador”. Por lo cual, su eliminación constituiría una regresión de derechos.

12. Expresan que el artículo 6 numerales 13 y 22 de la LOIP transgreden el principio de igualdad, la prohibición de regresividad en la protección de los derechos (artículo 11 numeral 8 y 66 numeral 4 de la Constitución) y el principio de eficiencia de la administración pública (artículo 227 de la Constitución) porque las evaluaciones de desempeño deben ser proporcionales y razonables al tener incidencia en la estabilidad del servidor público. Al respecto, señalan que “la LOIP concibe a la evaluación como una herramienta que condiciona la estabilidad del servidor público y no ha [sic] como el principio orientador de la administración pública que permite identificar deficiencias, recoger información para la toma de decisiones, implementar planes de mejora, etc. Es decir, se concibe a la evaluación con espíritu punitivo y no garantista”.
13. Del mismo modo, indican que la inclusión de la frase “[l]a calificación de satisfactorio tendrá acceso a programas de formación” posibilita “una práctica discriminatoria derivada de la política de evaluación en el sector público, determinando que el acceso a programas de formación sería un beneficio que lo obtienen quienes tienen la calificación de “satisfactorio””. De acuerdo con los accionantes, el acceso a programas de formación estaría divorciado del principio de evaluación porque, si solo está habilitado para quienes tienen calificaciones “satisfactorias”, se estaría desincentivando a los servidores que tienen calificaciones como “muy bueno” o “excelente”. Pero también se perjudica a quienes tienen calificaciones como “insuficiente” o “regular”, que requieren de una mejora continua. Por lo tanto, existe un trato diferenciado para acceder a programas de formación que constituye una situación discriminatoria.
14. Alegan que el artículo 6 numeral 16 de la LOIP vulnera la prohibición de precarización y la intangibilidad de los derechos (artículos 326 y 237 de la Constitución) porque elimina la referencia a “necesidades institucionales *no permanentes*” que estaban asociadas con la naturaleza del contrato ocasional. Con lo cual, “sin dicha característica los contratos de servicios ocasionales podrán celebrarse para satisfacer necesidades institucionales, sin importar si éstos son permanentes o no permanentes”. Además, indican que se desnaturaliza esta modalidad y se “anula el derecho o participar en concursos de méritos y oposición para acceder a la función pública de carrera” y se permite una “renovación sucesiva de este tipo de contratos sin un límite temporal”. De acuerdo con los accionantes esto también inobserva la sentencia 048-17-SEP-CC de este Organismo que, a criterio de los accionantes, moduló el artículo 58 de la LOSEP y el artículo 143 de su Reglamento para que los servicios ocasionales tengan una duración máxima de hasta doce meses o hasta la finalización del ejercicio fiscal. También inobservaría varias decisiones de la Corte Constitucional que ya identificaron el riesgo de la precarización laboral bajo la modalidad de contratos ocasionales, establecidos en las sentencias 296-15-SEP-CC, 42-18-AN/21, y 3-19-JP/20.

15. Asimismo, alegan que este artículo suprime el derecho a los permisos contemplados en el artículo 33 de la LOSEP (permisos médicos, de estudios, para el cuidado del recién nacido o familiares) para los servidores de contratos ocasionales. Los accionantes indican que “tratándose de un derecho laboral del que ya venían gozando, se afecta su dimensión de intangibilidad, por lo que es incompatible con el art. 326.2 de la Constitución”.
16. Argumentan que el artículo 6 numeral 26 de la LOIP vulnera la seguridad jurídica y la reserva de ley (artículos 82 y 132 numerales 1 y 2 de la Constitución) porque traslada al presidente de la República una potestad que es exclusiva de la Asamblea Nacional, al disponer que sea él quien regule el monto de la indemnización por supresión de partidas. A criterio de los accionantes, este monto es parte del “sistema de cesación de funciones cuya regulación no puede ser transmitido [sic] a la potestad reglamentaria” porque la estabilidad y cesación de funciones, así como los derechos y garantías solo pueden ser reguladas por ley. Por lo tanto, también se vulneraría el artículo 229 de la Constitución porque “solo la Asamblea Nacional puede regular el sistema de estabilidad y cesación de funciones”.
17. Señalan que el artículo 6, numerales 7, 21 literal c), 24 y 25 de la LOIP vulneran el principio de interdependencia e igual jerarquía de los derechos, así como los principios de formulación y evaluación de las políticas y servicios públicos (artículos 11 numeral 6 y 85 de la Constitución) porque “condicionan el derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera a su evaluación. Es decir, se prioriza el principio de evaluación de la administración pública de frente al derecho a la estabilidad”. Reiteran que “la evaluación como principio de la administración pública no puede ser jerarquizado o un nivel de preferencia sobre el resto de los principios que la rigen al instituirse como la principal condición de la estabilidad de los servidores de carrera” porque todos los principios de la administración pública son de igual jerarquía.
18. Alegan que la disposición derogatoria quinta de la LOIP transgrede la prohibición de regresividad de los derechos (artículo 11 numeral 8 de la Constitución) porque derogó el artículo 89 de la LOSEP que establecía garantías adicionales a las y los servidores públicos: la estabilidad en sus puestos; y, el derecho preferente, en caso de supresión de puesto, a ser trasladado a un puesto vacante de naturaleza similar. Alegan que la norma derogada ampliaba los derechos de los servidores de carrera y su eliminación debilita la estabilidad y permanencia en el servicio público.
19. En relación con las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, argumentan que la disposición reformativa décimo sexta, numeral 2 literal b) numerales 23 y 24 vulnera el derecho a un juez/a independiente, imparcial y competente, al principio de independencia judicial (artículo 76, numeral 7, literal k y 168 de la Constitución) porque se agregan causales de cesación de funciones que pueden comprometer su labor

imparcial. Indican que “si el ejercicio de la actividad de los servidores judiciales en la tarea de administrar justicia (jueces) o de fundamentar sus peticiones (fiscales) está supeditado a la posibilidad de incurrir en una causal de destitución, esto produce una afectación directa al principio de imparcialidad, porque sugiere una forma de actuación concreta que se aparta del principio de objetividad y consecuentemente de la imparcialidad”.

20. Expresan que la disposición reformativa décimo sexta, numeral 3, literal a), vulnera la garantía de profesionalización de las y los servidores públicos (artículo 170 de la Constitución) porque se establece un régimen especial y expedito de ingreso a la carrera judicial que no genera estabilidad a los servidores públicos. Argumentan que:

Tal disposición es contraria al régimen de carrera que debe garantizarse a todos los jueces, independientemente de la forma de acceso al servicio público. Se hace énfasis en que la garantía de estabilidad para los administradores de justicia ha sido considerada por una parte como un derecho adquirido de los jueces y por otra parte una garantía de independencia judicial.

5. Admisibilidad

21. El artículo 80 de la LOGJCC establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda en función de la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo.²
22. De la revisión de la demanda, se verifica que existe una identificación de la autoridad ante quien se propone la acción; la identificación de las personas demandantes; y, la denominación del órgano emisor de la norma impugnada, con lo cual se da cumplimiento a los numerales 3, 7 y 8 del artículo 79 de la LOGJCC.
23. De igual forma, como se evidencia en los párrafos 3 y 4 *supra*, se ha individualizado las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales, con lo que se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC.

² LOGJCC, artículo 79: “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 1. La designación de la autoridad ante quien se propone. 2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. 3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales. 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa. 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. 7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. 8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda”.

24. Respecto al fundamento de la pretensión, el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC contiene dos requisitos que deben ser verificados por la Sala de Admisión.³
25. El primero se cumple, en vista de que la parte accionante ha señalado que las normas impugnadas infringen varios artículos de la Constitución. El segundo también se cumple pues este Tribunal observa, *prima facie*, que la parte accionante ha expuesto argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes para sustentar cómo, a su criterio, las disposiciones impugnadas afectan, entre otros, la estabilidad laboral, eliminan garantías para el acceso, estabilidad y permanencia en el servicio público, restringen el ejercicio del derecho al trabajo, establecen prohibiciones discriminatorias y afectan los principios de imparcialidad judicial y la reserva de ley.

6. Solicitud de suspensión provisional de la norma

26. El artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC habilita a las personas accionantes a solicitar la suspensión provisional de la normativa impugnada de forma sustentada. Para que la solicitud proceda (i) debe ser verosímil la ocurrencia de determinados hechos provocados por la vigencia de la ley, (ii) que amenacen con violar derechos fundamentales de modo (iii) inminente y (iv) grave.⁴
27. Los accionantes solicitan la suspensión provisional de los artículos 6 numerales 3, 4 y 16; y, la disposición derogatoria quinta de la LOIP. Sostienen que el Gobierno Nacional anunció tres medidas, entre ellas, un proceso de desvinculación de cinco mil servidores públicos. Indican que dicha medida está en marcha y “seguirá siendo el sustento para más desvinculaciones”. Además, alegan que los servidores desvinculados no podrán reingresar a la función pública salvo que devuelvan la indemnización, por lo que “el carácter reparatorio de la indemnización percibida por los servidores desvinculados está gravemente amenazado”. De igual forma, señalan que existe inestabilidad de los servidores de contratos ocasionales y nombramientos provisionales y que la desvinculación “amenaza gravemente el derecho a un servicio público de calidad, eficiente y eficaz”. Por último, manifiestan que al eliminarse el artículo 89 de la LOSEP se diluyen garantías adicionales para los servidores de carrera.
28. Ahora bien, este Tribunal encuentra que, si bien los accionantes describen situaciones que podrían evidenciar una amenaza, la justificación que se ofrece se realiza de manera

³ LOGJCC, artículo 79 numeral 5 “La demanda de inconstitucionalidad contendrá: [...] 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

⁴ CCE, sentencia 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 26.

general, reiterando la argumentación descrita para alegar la inconstitucionalidad de las normas. Es decir, los accionantes sostienen de manera general la vulneración, incluyendo la supuesta afectación a dar un servicio público de calidad, eficiente y eficaz.

7. Decisión

- 29.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **97-25-IN**, **ACUMULAR** a la causa **52-25-IN** y **NEGAR** la suspensión provisional.
- 30.** Córrase traslado con este auto al presidente de la Asamblea Nacional, al presidente de la República del Ecuador; y al señor procurador general del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional o correo electrónico para futuras notificaciones.
- 31.** Requierase a la Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador para que, en igual término del párrafo anterior, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la ley impugnada.
- 32.** Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
- 33.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PLE-2020, se recuerda a las partes procesales, entidades públicas y demás interesados que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 34.** Notifíquese y cúmplase.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN